

Análisis - Energía y Telecomunicaciones 2/2010

REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL MÓVIL A BORDO DE BUQUES EN AGUAS COMUNITARIAS

Ana Isabel Mendoza Losana

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

La **Decisión 2010/166/UE** de la Comisión, de 19 de marzo, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) y la **Recomendación 2010/167/UE**, de 19 de marzo, relativa a la autorización de los sistemas para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV) (ambas en DO L 72, 20 MARZO 2010) tienen por objeto armonizar las condiciones técnicas y jurídicas de utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques, que navegan en los mares territoriales de la Unión Europea (los denominados servicios de MCV).

Los textos aprobados por Bruselas garantizan que se reserven ciertas radiofrecuencias para los servicios de comunicación a bordo y que éstas no interfieran con las frecuencias utilizadas en tierra, para evitar que los móviles de personas que están en la costa puedan conectarse a estos sistemas. Se pretende facilitar el uso del móvil en los buques de pasajeros o de carga mientras navegan en aguas territoriales de los Estados miembros, definidas según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no están cubiertas por las redes móviles terrestres (que operan en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1800 MHz). Entre otras condiciones técnicas para la consecución de los objetivos señalados, destaca la prohibición de utilizar los sistemas que prestan servicios MCV a una distancia inferior a dos millas náuticas de la línea de base de un Estado ribereño, a fin de evitar interferencias perjudiciales para las redes móviles terrestres, así como la conexión a los sistemas MCV cuando sea posible conectarse a las redes móviles terrestres.

En el plazo de doce meses, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para poder autorizar el uso del

espectro para la prestación de servicios de MCV en sus mares territoriales o a bordo de buques de su nacionalidad en las condiciones técnicas fijadas por la Decisión 2010/166/UE. Corresponde a los Estados determinar si el uso del espectro para la prestación de servicios MCV es objeto de autorización general o está sometido a derechos individuales conforme al artículo 5.1 de la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. No obstante, en el segundo caso, los Estados miembros deberían reconsiderar la necesidad de esos derechos individuales con el objeto de incorporar las condiciones anejas a tales derechos a una autorización general en el plazo máximo de tres años.

Se insta a los Estados a "estudiar la posibilidad de aprovechar esta ocasión para modificar los eventuales derechos de uso exclusivos otorgados a operadores de redes móviles terrestres a fin de que no excluyan la prestación de servicios de MCV" (cdo. 14 Recomendación 2010/167/UE) y en particular, se recomienda a los Estados que hayan otorgado derechos de uso exclusivos individuales sobre las bandas o subbandas de frecuencias puestas a disposición de los sistemas de MCV, para el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas móviles terrestre que se extiendan sobre sus mares territoriales, "alterar tales derechos de uso para permitir la explotación de los sistemas MCV en sus mares territoriales" en la primera revisión, modificación, renovación o prórroga procedente y mientras tanto, promover la prestación de servicios de MCV en sus mares territoriales sobre la base del comercio del espectro o del uso compartido del mismo con los operadores móviles terrestres que disfruten de tales derechos exclusivos (apdo. 10 Recomendación 2010/167/UE).

En el marco de la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos

de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios dispongan de información transparente y actualizada sobre las condiciones de prestación de los servicios de MVC y en particular, sobre los precios y tarifas aplicables. No se aplican a estos servicios las eurotarifas y demás condiciones impuestas a los servicios itinerantes de telefonía móvil por el Reglamento 717/2007, modificado por el Reglamento 544/2009 y recientemente respaldado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STCE, Gran Sala, de 8 de junio de 2010, asunto C-58/08, que resuelve una cuestión prejudicial sobre la validez del Reglamento).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de estas nuevas normas los servicios MCV en alta mar, las comunicaciones por satélite entre buques y estaciones espaciales y la prestación de servicios móviles por satélite a usuarios finales a bordo de buques.